



Recurso nº 174/2013 IB 008/2013

Resolución nº154/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por P. J. M. en representación de ANTONIO GOMILA, S.A y D. J. X. A. en representación de ISLA CENTINELA, S.L. contra la resolución del Director General del Servei de Salut del Govern de les Illes Balears, por la que se excluye a la UTE ANTONIO GOMILA, S.A.- ISLA CENTINELA, S.L. del procedimiento de contratación del servicio de limpieza y desinfección de los centros del Ib-salut en el Área de Salud de Menorca.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de diciembre de 2012, 29 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013 se publicaron, respectivamente en el DOUE, BOIB y BOE los anuncios de licitación del contrato de referencia por un importe de 3.444.000,00€ (IVA incluido).

Segundo. El 23 de enero de 2013 finalizó el plazo de presentación de las proposiciones y el 1 de febrero de 2013 se constituye la mesa de contratación que tiene por objeto la apertura y revisión de los sobres que contienen la documentación general de las empresas. Según el acta de la sesión celebrada consta como única incidencia que las escrituras presentadas por ANTONIO GOMILA, S.A. (que se presenta en Unión Temporal de Empresas con ISLA CENTINELA, S.L.U) no indican que esta empresa tenga como objeto social los servicios de limpieza, por lo que se la requiere para que proceda a la subsanación de esta deficiencia, lo que se le notifica el 4 de febrero del año en curso.

Tercero.- El 6 de febrero de 2013, se presenta por Registro del Servei de Salut escrito presentado por ANTONIO GOMILA, S.A. (que consta en el expediente administrativo) aportando la documentación siguiente:

- Escritura otorgada en fecha 12 de enero de 2007 ante el Notario de Mahón, D. E. G. M. en la que se procedió a la ampliación del objeto social incluyendo la actividad de prestación de servicios de limpieza en la letra h) del artículo 2 de los estatutos de la empresa, añadiendo el punto h) que reza literalmente: “h) las siguientes actividades: **prestación de servicios** de jardinería, saneamiento, abastecimiento de aguas, **limpieza y mantenimiento** incluyendo el tratamiento, depuración, aprovechamiento, transformación, recogida, almacenamiento, transporte y eliminación de aguas y residuos”. **Debe indicarse que respecto de dicho documento que según consta en el escrito constituye el anexo II, solo consta en el expediente aportado a este Tribunal la carátula de una supuesta escritura pública.**
- Certificado de Inscripción en el Registro de Empresas Clasificadas de la Junta Consultiva del Ministerio de Economía y Hacienda así como Certificado de Inscripción en el Registre Oficial de Contratistas de la CAIB; en ambos se puede observar que la empresa se encuentra clasificada en el subgrupo U-I "Servicios de Limpieza General.
- Certificado sobre el Impuesto de Actividades Económicas emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el que puede comprobarse que la empresa ANTONIO GOMILA, S.A. se encuentra de alta en el epígrafe 922 SERVICIOS DE LIMPIEZA constando el inicio de actividades, el 8 de Mayo de 2011.

Cuarto. Con fecha 11 de marzo de 2013, el Director General del Servei de Salut, como órgano de contratación, dicta resolución por la que se excluye del procedimiento de contratación del servicio de limpieza y desinfección de los centros del Ib-Salut en el Área de Salud de Menorca, a las empresas ANTONIO GOMILA, S.A. e ISLA CENTINELA, S.L. por incumplir el artículo 57.1 del TRLCSP, pese a tener la clasificación empresarial.

Quinto. El 19 de Marzo de 2013 los representantes de ANTONIO GOMILA, S.A. e ISLA CENTINELA, S.L. presentaron en el Registro de Entrada del Servei de Salut anuncio previo de Interposición de Recurso Especial en materia de contratación. El recurso tiene entrada el 26 de marzo en el Serveit de Salut solicitando que se anule el acuerdo de

exclusión de las susodichas empresas de la licitación y que se acuerde la adopción de medidas cautelares de suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

Sexto.- El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el 6 de abril de 2013, requiere a la UTE para que presente la siguiente documentación: “Apoderamiento otorgado a favor de P. J. M. actuando en representación de ANTONIO GOMILA, S.A. en el que figure expresamente atribuida la facultad de interponer recursos /reclamaciones administrativas ante la Administración General del Estado.”

Con fecha 8 de abril de 2012 se presenta escrito de P. J. M. y D. J. X. A., al que acompañan, entre otros documentos, copia de la escritura pública de poder especial otorgada ante el Notario de Mahón, D. M. T. G. V., con fecha 11 de octubre de 2006, nº de protocolo 2084 e inscrita en el Registro mercantil de Menorca.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 5 de abril de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado este trámite.

Octavo. Asimismo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con fecha 10 de abril de 2013, acordó la concesión de la medida provisional, solicitada en el escrito de recurso, consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la resolución del presente recurso, ya que el 19 de diciembre de 2012 se publica en el BOE la resolución de 10 de diciembre de 2012 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la

Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

El Convenio suscrito y publicado establece en su cláusula octava que producirá efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el Tribunal será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, por lo que el recurso interpuesto por la UTE ANTONIO GOMILA, S.A. - ISLA CENTINELA, S.L. el día 11 de abril de 2013, debe ser objeto de resolución por este Tribunal.

Segundo. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, toda vez que la UTE recurrente ha concurrido a la licitación y, por tanto, es titular de un derecho o interés legítimo afectado por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP.

En cuanto a la representación ostentada por quienes actúan en nombre y representación de las empresas que conforman la Unión Temporal de Empresas, la documentación presentada al requerimiento efectuado por este Tribunal al objeto de que se acreditara la facultad de P. J. M. de interponer recursos /reclamaciones administrativas ante la Administración General del Estado en representación de ANTONIO GOMILA, S.A., se considera bastante a los efectos de acreditar dicha representación al constar expresamente conferida la facultad de plantear incidentes, reclamaciones y recursos en materia de contratación.

Cuarto. El recurso especial en materia de contratación es admisible ya que se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por la Ley de Contratos del Sector Público y con valor estimado igual o superior a 200.000 euros por lo que ha sido interpuesto conforme el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por otra parte, el recurso se interpone contra el acuerdo del órgano de contratación del Servei de Salut del Govern de les Illes Balears por el que se acuerda excluir de la licitación a la UTE formada por las empresas ANTONIO GOMILA, S.A. e ISLA CENTINELA, S.L.

Se trata, por tanto, de un acto de trámite recurrible ya que al mismo se refiere el artículo 40, apartado 2, letra b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. La UTE recurrente basa su recurso principalmente en la consideración de que la exclusión no procede, ya que ambas empresas que la conforman tienen capacidad de obrar para realizar las prestaciones que constituyen el objeto del contrato y así lo han acreditado al origen y en fase de subsanación de defectos de la documentación presentada. Por tanto, y a efectos de la resolución de este recurso, procede, primero, examinar la legislación vigente aplicable, la doctrina que haya podido emanar al respecto de los órganos consultivos en materia de contratación y de las propias resoluciones de este Tribunal para, a continuación, analizar su aplicación atendiendo a los pliegos que rigen la presente licitación, así como a la documentación presentada por la recurrente.

Sin embargo, existe un problema de prueba que requiere previamente de aclaración. En efecto, según la documentación aportada por el órgano de contratación a este Tribunal, consta el escrito de alegaciones de 6 de abril de 2013 de la UTE a la mesa de contratación y la documentación a la que hace referencia como anexos, con excepción de la copia de la escritura de ampliación del objeto social de la compañía, ya que en relación con este anexo nº II del escrito de alegaciones sólo incluye la carátula de una aparente copia de escritura de ampliación del objeto social. Si ello fuera así y no existiera otra documentación aportada con este escrito o anteriormente en el sobre correspondiente que acreditara alguna relación del objeto social de ANTONIO GOMILA, S.A. con el contrato objeto de licitación habría que confirmar la resolución del órgano de contratación excluyendo a la recurrente por incumplir el artículo 57.1 del TRLCSP, pese a tener la clasificación empresarial.

No obstante, sí consta en el expediente que en el sobre 1 referente a la documentación general, si bien la UTE no aporta la escritura de ampliación del objeto social de la sociedad a la que antes hacíamos referencia, bajo el epígrafe 9 de esta documentación “certificado de inscripción en el registro de contratistas de la CAIB y declaración de vigencia” aporta un testimonio auténtico de un certificado expedido sobre el contenido del registro en relación

con el contratista ANTONIO GOMILA, S.A. y, en concreto, en lo referente a los datos sobre capacidad de obrar, transcripción literal de la ampliación del objeto social y de los datos de escritura y de la inscripción referente a esa modificación estatutaria.

En ese sentido, atendiendo a que el contrato se circunscribe al ámbito de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, y el certificado cuyo testimonio notarial se presenta es de un registro oficial de la propia Administración que contrata así como a lo dispuesto específicamente en su redacción vigente en el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta consultiva, el Registro de contratos y el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, supletoriamente, en los artículos 317 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a los efectos probatorios de los documentos públicos, debe llegarse a la conclusión de que la ampliación del objeto social a la que se hace referencia y que consta en Escritura pública otorgada en fecha 12 de enero de 2007 ante el Notario de Mahón, D. E. G. M. queda suficientemente acreditada y debe tenerse en cuenta a los efectos de resolución de este recurso.

Sexto. Una vez aclarado lo anterior procede examinar la normativa aplicable. Con carácter general, el artículo 57.1 del TRLCSP dice textualmente: *"Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios"*.

Respecto a cómo debe aplicarse a las Uniones Temporales de Empresas (UTEs) el precepto anterior, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, determina que *"En las uniones temporales de empresarios, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento"*.

En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de

la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente:

-La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.

-Todas las empresas que integran una UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación entre sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato.

Particularmente, por su relación con el asunto que nos ocupa, transcribimos literalmente parte del primer informe anteriormente indicado:

“1. Al efecto de responder las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Lérida, se pueden distinguir, teóricamente, dos situaciones de hecho. Un primer supuesto en el que todas las empresas que se presentan a una licitación como UTE tienen un objeto social que tiene relación directa o indirecta con las prestaciones que integran el objeto del contrato, ya sea parcialmente o totalmente. Este supuesto no plantea especiales problemas, más allá del hecho de que la mesa o los servicios correspondientes del órgano de contratación tienen que comprobar que entre todas las empresas que integran la UTE se cubre por capacidad (tanto por objeto como por solvencia) la totalidad de las prestaciones que integran el objeto del contrato.

Un segundo supuesto sería aquél en el que algunas de las empresas que se presentan a una licitación como UTE tienen un objeto social totalmente o parcialmente coincidente con el objeto del contrato, pero también se incorpora alguna o algunas empresas, el objeto de las cuales, no tiene ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el objeto del contrato. En

este caso se podrían distinguir, a la vez, dos situaciones: por una parte, cuando el conjunto de objetos sociales de las empresas no cubren el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato, caso en que, sin tener que efectuar más consideraciones, habrá que excluir a la UTE de la licitación por falta de capacidad; y, por otra parte, cuando sólo una o diversas de las empresas que integran la UTE cubren por sí mismas el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato.

Respeto de este último supuesto, o sea, cuando, a pesar de que se cubre el objeto del contrato, una o diversas de las empresas integrantes de la UTE tienen un objeto social que no guarda ningún tipo de relación, ni directa ni indirecta, ni total ni parcial, respecto de ninguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual, y al efecto de dar respuesta a la primera de las cuestiones planteadas en la consulta, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

(...)

Siendo además que en este segundo supuesto llega a la siguiente conclusión:

*“Por tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran una UTE estén clasificadas y, si procede, les sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 31.2 del TRLCAP y 52 del RGLCAP, **todas estas empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato.**”*

Por tanto, conforme a la doctrina expuesta es necesario examinar, en primer término, si la empresa a la que se solicita presenta documentación complementaria sobre su objeto social, ANTONIO GOMILA, S.A. guarda algún tipo de relación con las prestaciones objeto del contrato y, en segundo lugar, si entre las dos empresas que conforman la UTE cubren todas las prestaciones exigidas por los pliegos que rigen el procedimiento de licitación.

Séptimo. Partiendo de los preceptos y de la interpretación anteriormente transcrita procede examinar las prestaciones que constituyen el objeto del contrato así como los respectivos objetos sociales de las empresas que constituyen la UTE recurrente.

El pliego de cláusulas administrativas particulares establece que el objeto del contrato es: *el servicio de limpieza y desinfección de los centros Ib-Salut integrados en el Área de Salud de Menorca.*

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas detalla las prestaciones de la siguiente forma:

“Artículo 2: El alcance del contrato abarca todas las labores de limpieza destinadas a la conservación en perfecto estado de higiene de los inmuebles, sus instalaciones y exteriores, así como el nivel de limpieza y condiciones higiénico-sanitarias de éstos, según corresponde a su carácter de centros sanitarios.

El Servicio incluye:

- *La limpieza del acristalamiento exterior e interior de todos los centros.*
- *La limpieza de todas las dependencias.*
- *La limpieza de muebles y utensilios, asistenciales y no asistenciales (carros sanitarios, neveras, equipos de oficina, etc.).*
- *La limpieza de las rejillas de los sistemas de climatización. En el Hospital Mateu Orfila este trabajo se realizará conforme a las indicaciones expresas que dictará la Dirección, o las personas en quien ella delegue, para cada zona o servicio.*
- *La limpieza y desinfección de los lava cuñas.*
- *Limpieza de tuberías vistas.*
- *La limpieza de los almacenes intermedios así como de los contenedores existentes en los mismos.*
- *La limpieza de todos los elementos de ornamentación de las diferentes dependencias.*



- *La retirada de los residuos, peligrosos o no, desde el punto de origen hasta los almacenes intermedios y finales, incluida la retirada de residuos voluminosos, como colchones, mobiliario y equipos dados de baja.*
- *Realizar las camas de los pacientes al darles el alta y las de los médicos de guardia.*
- *El lavado de zuecos de quirófano.*
- *El traslado de toda la ropa sucia desde el punto de generación hasta los almacenes intermedios.*
- *El abastecimiento de los consumibles (y la reposición y mantenimiento de los dispensadores de dichos consumibles, en caso de que sean necesarios) en todos los centros objeto del presente contrato: papel y jabón, papel y toallas secamanos de un uso, papel higiénico, bolsas para la recogida de la basura y residuos Tipo II, así como las destinadas a la recogida de ropa, debiendo adecuarse todas ellas en cuanto a sus características, tamaños, colores, galgas, etc.... a las especificaciones que se marquen por la Dirección del Área de Salud y a la legalidad vigente (ver Anexo II), detergente para la higiene de manos, escobillas para los inodoros y soportes para los mismos, cubos para la recogida del papel y toallas secamanos de un solo uso, etc. En las zonas asistenciales, se incluirá crema hidratante para el cuidado de las manos.*
- *El establecimiento de un plan de prevención y control de plagas contra roedores, artrópodos vectores y demás animales, encaminado a controlar o evitar la aparición de enfermedades y microorganismos patógenos. Aplicación del referido plan, incluyendo los técnicos de control integrado necesarios para tal fin (métodos químicos, biológicos, etc., autorizados para la actuación y conforme a la reglamentación vigente y en coordinación con el departamento o área correspondiente de cada centro).*
- *La limpieza de los vehículos propiedad del Ib-Salut en Menorca.*



- *El equipamiento, limpieza y sustitución, cuando ésta sea necesaria, de alfombras en todos los accesos principales de los centros.*
- *Disponer del stock necesario de los consumibles habituales en cada área, zona o servicio, que garantice en todo momento el suministro adecuado. Éste se depositará en los almacenes intermedios de cada área, zona o servicio, según se acuerde con los responsables de cada uno de los centros objeto del presente contrato.*
- *El abastecimiento de contenedores higiénicos para todos los aseos públicos femeninos, en todos los centros, debiendo responsabilizarse de su sustitución cuando sea necesario y de su perfecto estado de conservación.*
- *El abastecimiento de todas las bolsas señaladas con anterioridad (recogida de basuras, recogida de residuos Tipo II, recogida de ropa, etc...) a todos los centros del Área de Salud.*
- *La implantación, con medios propios o ajenos, de un sistema informático de control presencial y de horas para el personal de la empresa que preste el servicio en la ejecución del presente contrato.*
- *No son objeto de este contrato las zonas y espacios cuya limpieza sea responsabilidad de otras empresas que los ocupan (cafeterías, tiendas, dependencias del 061, locales cedidos para el contrato de limpieza, etc.) a excepción de la parte exterior de los acristalamientos.”*

Es decir, podemos englobar dichas tareas, como dice la recurrente, en tres grandes bloques:

Limpieza en general.

Desinfección.

Recogida de residuos.

Comparando el objeto social de ANTONIO GOMILA, S.A. y las prestaciones que incluye el objeto del contrato de acuerdo con el Pliego de Prescripciones técnicas, cabe afirmar que, si bien no existe una identidad absoluta entre ellos, sí que hay una parte de las tareas que el Ib-Salut pretende contratar que coinciden con una parte de la actividad de dicha empresa: nos referimos a las tareas de limpieza y a la recogida y transporte de residuos.

En concreto, examinado el objeto social de la empresa ANTONIO GOMILA, S.A. conforme queda descrito en la escritura de ampliación de objeto social que consta en el certificado expedido por el Registro de la CAB y que se aporta en el sobre 1 por la UTE, y a los efectos que nos ocupa, resulta que conforme al artículo 2 de sus estatutos constituye el Objeto de la Sociedad, entre otras prestaciones, **las contempladas en la letra h):**

“h) Prestación de servicios de jardinería, saneamiento, abastecimiento de aguas, limpieza y mantenimiento, incluyendo el tratamiento, depuración, aprovechamiento, transformación, recogida, almacenamiento, transporte y eliminación de aguas y residuos.”

Queda, por tanto, recogido en la letra h) del artículo 2 que el objeto social de la compañía incluye actividades de prestación de servicios de limpieza y mantenimiento de forma genérica, aclarando, posteriormente, que incluye el tratamiento, depuración, aprovechamiento, transformación, recogida, almacenamiento, transporte y eliminación de aguas y residuos.

Por su parte, el objeto social de la empresa ISLA CENTINELA, S.L., tal y como consta en la escritura otorgada ante el Notario de Palma de Mallorca, con número de protocolo 2.494, mediante la cual se modifica el artículo 2 de los estatutos de la sociedad es el siguiente, a los efectos que nos ocupa:

“Constituirá su objeto social las actividades siguientes:

Servicios de saneamiento, limpieza de terrenos de vegetación y similares; servicios contra incendios.

Limpieza de calles, vías públicas y servicios de recogida de basuras y control de plagas, exterminio de animales, desinfección de cualquier clase de jardines;



desechos; dañinos y limpieza de interiores (edificios, oficinas, establecimientos comerciales, residencias, centros sanitarios y otros establecimientos industriales): limpieza de cristales, chimeneas, piscinas.

Prestación de servicios domésticos.

Limpieza de toda clase de prendas de vestir, tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropa y otros, y artículos del hogar.

(...)

Reparación de vehículos automóviles, motos, bicicletas y otros vehículos o maquinaria; engrase y lavado de vehículos.....”.

Por tanto, al hilo del examen, por una parte, de las prestaciones exigidas en los pliegos que rigen la contratación y, por otra, de los objetos sociales de ambas compañías mercantiles, resulta que éstos guardan relación con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, una en proporción mucho más amplia que la otra, por lo que cabe afirmar que la UTE cumple con los requisitos de capacidad de obrar exigidos por la legislación vigente y ello, como dice el órgano de contratación, con independencia de la clasificación aportada.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por P. J. M. en representación de ANTONIO GOMILA, S.A. y D. J. X. A. en representación de ISLA CENTINELA, S.L. contra la resolución del Director General del Servei de Salut del Govern de les Illes Balears, por la que se excluye a la UTE que constituyen, del procedimiento de contratación del servicio de limpieza y desinfección de los centros del Ib-Salut en el Área de Salud de Menorca, dejándola sin efecto y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a dictarse el acuerdo anulado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.